

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00509-2021 Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **JORGE ALBERTO SANABRIA BARRETO**, contra **TRANSMASIVO S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido a “*JUZGADO LABORAL DE BOGOTÁ - REPARTO*”, lo cual es errado, en la medida que existen Jueces de Pequeñas Caudas Laborales y Jueces Laborales del Circuito. Así mismo, no autoriza a su apoderada para

formular las pretensiones que se avizoran en el libelo introductor, y tampoco el procedimiento, véase que de manera genérica alude a una “*demanda laboral*”, no obstante, recuérdese que existen el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera instancia. Deberá corregir y presentar el poder nuevamente.

Se le recuerda al apoderado que el poder debe estar autenticado ante Notaria o con las previsiones del decreto 806 de 2020, esto es, debe aportar constancia de la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual fue conferido por el demandante, mensaje en que el despacho debe poder observar con claridad que lo que se otorga es el poder, y que además se envíe al correo electrónico que obre en el Registro Nacional de Abogados del apoderado demandante. De no observarse estas previsiones, no se tendrá por autentico.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Los hechos “*primero*” contiene más de dos situaciones fácticas narradas, esto en lo que tiene que ver con la con la modalidad de contrato, el cargo desempeñado y la asignación salarial, las cuales deberá individualizar al punto de referirse a un solo hecho por cada numeral.

El hecho “*segundo*” no encuentra el despacho pertinente, transcribir lo comunicado en la suspensión del contrato, basta con referirse a la prueba que así lo enseña.

El hecho “*tercero*” contiene apreciaciones subjetivas y la misma resulta ambigua y poco entendible, pues en un primer momento alude el desconocimiento que la demandada presuntamente tuvo frente al fuero de estabilidad laboral reforzada del que gozaba el actor, para luego referir que el Ministerio de Trabajo negó a la demandada la solicitud de terminación del vínculo laboral por considerar que la empresa no probó que estuviera en proceso de terminación de su actividad comercial. Debe corregir, evitando mezclar hechos en un solo numeral.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

La pretensión segunda carece de soporte en los hechos de la demanda, pues en ningún de ellos indica cuáles son los créditos laborales que pretende. Debe corregir.

La pretensión octava debe cuantificarla, y además señalar con claridad los períodos de causación de la misma.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

1.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se

adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 033 de Fecha 25- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Drs- vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0143745e4afa4eac47433cbb7bccb770ef35a5b08db667a7047037fca51628**

Documento generado en 24/05/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>